

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Expediente: 52/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020
Recurrente: [REDACTED]
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la
Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 08 de diciembre de 2020.

C. [REDACTED]
en su carácter de Administrado Único de
[REDACTED].

Domicilio: [REDACTED]
[REDACTED] Los Hornos Villa
[REDACTED]

Mediante escrito de 19 de octubre de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 20 siguiente, el C. [REDACTED], en su carácter de Administrado Único de [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1465/2020, de 31 de agosto de 2020, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero y 40 párrafo primero fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1465/2020 de 31 de agosto de 2020, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso una multa a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.).

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **2/16**

2.- Mediante escrito de 19 de octubre de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 20 siguiente, el C. [REDACTED], en su carácter de Administrado Único de [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

3.- A través del oficio SF/SI/PF/DC/JR/3727/2020 de 21 de octubre de 2020, notificado legalmente 29 siguiente, se le requirió el documento en que conste el acto impugnado y sus constancias de notificación, apercibido que de no cumplir se le haría efectivo lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracciones II y III, en relación con el penúltimo párrafo del artículo citado del Código Fiscal de la Federación.

4.- Mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 06 de noviembre de 2020, el C. [REDACTED], en su carácter de Administrado Único de [REDACTED], dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto anterior.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se procede analizar el agravio identificado como **primero**, en el cual la recurrente manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada la resolución que se combate toda vez que, al llevarse a cabo la primera visita de fecha 28 de febrero de 2020, se exhibieron "archivos digitales correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2017 conteniendo el libro mayor y diario de contabilidad, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, que la [REDACTED] contribuyente visitada está obligada a dar de conformidad con las disposiciones fiscales, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017". (SIC).

[...]

En fecha 12 de marzo de 2020, constituidos los CC. [REDACTED] y [REDACTED] auditores adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el domicilio fiscal de mi representada, procedieron al desahogo cada uno de los 35 puntos antes mencionados, mismos que quedaron debidamente asentados en el Acta levantada con motivo de esa segunda visita **Acta Parcial Dos**, en la cual, **se proporcionó en forma completa, correcta y oportuna**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente.

El argumento de la recurrente respecto de que *“en el levantamiento del acta parcial dos de visita domiciliar de 12 de marzo de 2020, quedó precisado que se proporcionó en forma completa, correcta y oportuna”*, resulta **infundado**, toda vez que, del análisis al expediente administrativo GPR110818N25, a nombre de [REDACTED], abierto en esta secretaría, de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, específicamente del acta parcial dos inciso f) se desprende, que la contribuyente únicamente exhibió lo siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 52/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020

Página No. 3/16

f).- Ahora bien, se hace constar que a la fecha del levantamiento de la presente acta parcial dos y una vez vencido el plazo legalmente concedido mediante el acta parcial uno de fecha 28 de febrero de 2020, levantada a folios del RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010014, el compareciente, exhibe a los visitadores actuantes en la presente diligencia, la siguiente documentación que integra la contabilidad de [REDACTED] contribuyente visitada, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones: del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas; como se menciona a continuación: -----

Archivos digitales conteniendo lo siguiente:-----

1.- Instrumento notarial NÚMERO [REDACTED] pasado ante la fe del [REDACTED] NOTARIO PÚBLICO ADHERENTE DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha 18 de agosto del 2011, que contiene la constitución de [REDACTED]

----- PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2000003/20020008-----

Visitadores: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO NÚMERO RIM2000003/20020008

-----VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM2000003/20020007-----

[REDACTED] inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, Regiduría de [REDACTED] tomo X, con fecha 05 de diciembre de 2011.-----

Instrumento número VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO volumen número TRESCIENTOS de fecha 27 de septiembre de 2017, que contiene Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de de la empresa [REDACTED], pasada ante el Notario Público número [REDACTED], del Estado de Oaxaca, con residencia en esa capital [REDACTED]

2.- Constancia de Situación Fiscal, de fecha 11 de marzo de 2020, de [REDACTED] del Servicio de Administración Tributaria.-----

3.- Acuse de recibo de Declaración del ejercicio de Impuestos Federales normal, del ejercicio fiscal 2017, presentada vía internet, ante el Servicio de Administración Tributaria, con fecha 06 de marzo de 2019, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, personas morales del régimen general, con declaración del ejercicio de impuestos federales.-----

Declaración del ejercicio de Impuestos Federales normal, del ejercicio fiscal 2017, presentada vía internet, ante el Servicio de Administración Tributaria, con fecha 06 de marzo de 2019, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, personas morales del régimen general, con declaración del ejercicio de impuestos federales.-----

Acuse de recibo de Declaración del ejercicio de Impuestos Federales complementaria, del ejercicio fiscal 2017, presentada vía internet, ante el Servicio de Administración Tributaria, con fecha 28 de febrero de 2020, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, personas morales del régimen general, con declaración del ejercicio de impuestos federales.-----

Declaración del ejercicio de Impuestos Federales complementaria, del ejercicio fiscal 2017, presentada vía internet, ante el Servicio de Administración Tributaria, con fecha 28 de febrero de 2020, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, personas morales del régimen general, con declaración del ejercicio de impuestos federales.-----

4.- Acuses de recibos de Declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales normales, de los meses de enero a diciembre de 2017, presentadas vía internet, ante el Servicio de Administración Tributaria, para efectos del Impuesto Sobre la Renta.- Personas Morales, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta Retenido por Sueldos y Salarios.-----

Declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales normales, de los meses de enero a diciembre de 2017, presentadas vía internet, ante el Servicio de Administración Tributaria, para efectos del Impuesto Sobre la Renta.- Personas Morales, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta Retenido por Sueldos y Salarios.-----

5.- Acuse de aceptación de las declaraciones informativas de operaciones con terceros, normales, de enero a diciembre de 2017, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria.-----

6.- Balanzas de Comprobación por los meses de enero a diciembre de 2017.-----

7.- Estado de Situación Financiera al 31-diciembre-2017.-----

8.- Estado de Resultados al 31-diciembre-2017.-----

9.- Movimientos, auxiliare que la contribuyente denomina (Mayores y Auxiliares) de enero a diciembre de 2017 de las cuentas que denomina: Bancos nacionales, Proveedores nacionales, IVA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 52/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020
Página No. 4/16

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

-----VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM2000003/20020008-----

pendiente de pago, IVA acreditable pagado, Fletes y acarreos, Impuestos retenidos de IVA, Costo de venta, Gastos no deducibles, Otros impuestos y derechos, Comisiones bancarias, Limpieza, Otros gastos generales, Mantenimiento y conservación, energía eléctrica, Acreedores diversos a corto plazo nacional, Ventas y/o servicios gravados a la tasa general, Clientes nacionales, IVA trasladado cobrado, IVA trasladado no cobrado, Caja y efectivo, Otros acreedores diversos a corto plazo, Enlace, Depreciación de maquinaria y equipo, Depreciación de automóviles, autobuses, camiones, Depreciación acumulada de maquinaria y e, Depreciación acumulada de automóviles, a, Depreciación acumulada de equipo de com, Depreciación acumulada de otros activos fijos, Depreciación de equipo de cómputo, Depreciación de otros activos fijos.

10.- Pólizas de egresos y diario por los meses de enero a diciembre de 2017.

11.- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con su respectivo XML, efecto ingreso de enero y diciembre de 2017, por ventas.

12.- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con su respectivo XML, efecto ingreso de enero y diciembre de 2017, por compras y gastos.

13.- Contrato MAESTRO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, celebrado por una parte [REDACTED], como acreditante y por otra parte [REDACTED], a quien se le denomina la acreditada; así como, [REDACTED], a quienes se les denomina en forma conjunta los obligados, así como a Luengas Solano Rafael Alfredo, a quien se le denominó el depositario, de fecha 13 de julio de 2017.

14.- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, con su respectivo XML, efecto ingreso de la adquisición de activo fijo y papel de trabajo que denomina "DETERMINACION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES DEL EJERCICIO".

15.- Papel de trabajo que denomina "CALCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION 2017".

16.- Papel de trabajo que denomina "CONCILIACIÓN CONTABLE FISCAL" "DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017".

17.- Papel de trabajo que denomina "DETERMINACION DE ISR PROVISIONAL".

18.- Papel de trabajo que denomina "DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD 2017".

19.- Papel de trabajo que denomina "[REDACTED]"; misma que contiene la determinación del Impuesto al Valor Agregado Traslado, Valor de Actos o Actividades y deducciones para efectos de Impuesto al Valor Agregado Acreditable de enero a diciembre de 2017.

20.- Estado de cuenta bancario, de la cuenta integral número [REDACTED], de la Institución Bancaria, [REDACTED], por los meses de enero a diciembre de 2017, apertura a nombre de [REDACTED].

21.- Papel de trabajo del inventario inicial y final por tipo de combustible del ejercicio 2017.

22.- Papel de trabajo en donde consta el volumen y monto de cada tipo de combustible DIESEL, MAGNA y PREMIUM por los meses de enero a diciembre de 2017; según controles volumétricos.

23.- Acuse de recibo de Declaración del ejercicio de Impuestos Federales complementaria, del ejercicio fiscal 2016, presentada vía internet, ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los meses de febrero, agosto y octubre, para efectos del Impuesto al Valor

-----PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2000003/20020009-----
-----VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM2000003/20020009-----

Agregado, mismas en las cuales manifiesta impuesto a favor en cantidades de: \$21,384.00, 5,690.00 y 16,059.00.

24.- Declaración del ejercicio de Impuestos Federales normal, del ejercicio fiscal 2016, presentada vía internet, ante el Servicio de Administración Tributaria, con fecha 01 de julio de 2017, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, personas morales del régimen general, con declaración del ejercicio de impuestos federales, misma en la cual manifiesta PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO en cantidad de \$460,159.00.

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **5/16**

Ahora bien, del inciso h) del acta parcial dos de 12 de marzo de 2020, se desprende lo siguiente:

h).- Se hace constar que en este momento el compareciente no exhibe a los visitadores en el domicilio fiscal en el que se actúa la siguiente información y documentación relacionada con los puntos número 6, 31, 33, 34 y 35, del inciso e) de la presenta acta parcial, consistente en:-----
1.- Declaraciones mensuales normales y/o complementarias de Retenciones Impuesto al Valor Agregado-----
2.- Controles volumétricos diarios por la venta de gasolina magna, gasolina premium uba, diésel, aceites y lubricantes, por el ejercicio 2017.-----
3.- Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado de periodos anteriores que en su caso se acredite en el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.-----
4.- Contrato de franquicia celebrado por la contribuyente [REDACTED] PEMEX REFINACIÓN.-----
5.- Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, que en su caso aplicaron en el ejercicio 2017.-----
i).- Se hace constar que en este momento el compareciente manifiesta a los visitadores en el domicilio fiscal en el que se actúa que referente a la información y documentación relacionada en inciso e) de la presenta acta parcial que:-----
Respecto al punto número 7, 16 y 17: que la contribuyente visitada no contó con trabajador alguno durante el ejercicio 2017; por lo que no se cuenta con documentación referente a sueldos y salarios.-----
Respecto al punto número 18: que la contribuyente visitada en el ejercicio 2017, obtuvo un préstamo bancario de la Institución Bancario [REDACTED], sin embargo en este momento no se cuenta con el contrato que ampare dicho préstamo, mismo que según el compareciente ya fue solicitado a la Institución Bancaria.-----
Respecto al punto número 19: que la contribuyente visitada durante el ejercicio 2017, no otorgó préstamo alguno.-----
Respecto al punto número 32: que la contribuyente visitada en el ejercicio 2017, no cuenta con recibos bancarios, toda vez que durante el ejercicio no le resultó impuestos a cargo alguno.-----

De lo inserto se advierte que la contribuyente [REDACTED], no exhibió de manera completa la información solicitada mediante el acta parcial uno de 28 de febrero de 2020, toda vez que, en el inciso h) del acta parcial dos de 12 de marzo de 2020, se advierte que la contribuyente no exhibió a los visitadores la información y documentación relacionada con los puntos 6, 31, 33, 34 y 35 del inciso e), los cuales consisten en:

- Declaraciones mensuales normales y/o complementarias de Retenciones Impuesto al Valor Agregado.
- Controles volumétricos diarios por la venta de gasolina magna, gasolina Premium uba diésel, aceros y lubricantes por el ejercicio 2017.
- Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado de periodos anteriores que en su caso se acredite en el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017; contrato de franquicia celebrado por la contribuyente [REDACTED].
- Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, que en su caso aplicaron en el ejercicio 2017.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la contribuyente al argumentar que en el acta parcial dos quedó precisado que proporcionó en forma completa, correcta y oportuna lo que le fue solicitado, ya que como se advierte de la citada acta, la contribuyente no exhibió de la información y documentación, antes precisada, por lo tanto resulta **infundado** el presente agravio.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **6/16**

Así mismo no se debe perder de vista que la contribuyente, manifiesta de manera expresa en su recurso de revocación que no proporcionó la información y documentación consistente en los 5 puntos antes precisados, como se muestra a continuación:

fueron desahogados posteriormente en la visita realizada en fecha 12 de marzo de 2020, tal y como quedó plasmado en el Acta Parcial número DOS, en la forma y términos que a continuación se detallan:

I.- Respecto del punto número 1 del ACTA PARCIAL DOS, de fecha 12 de marzo del año que transcurre, mismo que señala **“1.- Declaraciones mensuales normales y/o complementarias de Retenciones Impuesto al Valor Agregado”**. Concatenada con el numeral 6 de la similar de fecha 28 de febrero de 2020, cuyo extracto se reproduce:

6 - Declaraciones mensuales normales y/o complementarias de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado -----

No se entregó la documentación, en virtud que no se contaba en ese momento con la misma.

II.- Respecto del punto número 2 del ACTA PARCIAL DOS, de fecha 12 de marzo del año que transcurre, mismo que señala **“2.- Controles volumétricos diarios por la venta de gasolina magna, gasolina premium UBA, diésel, aceites y lubricantes, por el ejercicio 2017.”** Misma que se relaciona directamente con el numeral 31 de la similar de fecha 28 de febrero de 2020, cuyo extracto se reproduce:

III.- En lo que se refiere al punto número 3 del ACTA PARCIAL DOS, de fecha 12 de marzo del año que transcurre, mismo que señala **“3.- Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado de periodos anteriores que en su caso se acredite en el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.”** Cuya equivalencia es con el numeral 33 de la similar de fecha 28 de febrero de 2020, cuyo extracto se reproduce:

33 - Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado de periodos anteriores que en su caso se acredite en el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. -----

No se exhibió documentación en virtud de lo siguiente:

g).- Se hace constar que en este momento el compareciente manifiesta a los visitantes en el domicilio fiscal en el que se actúa que referente a la información y documentación relacionada en inciso e) de la presente acta parcial que -----
Respecto al punto número 3: se hace la aclaración que la contribuyente visitada no aplicó acreditamientos de saldos a favor de impuesto al valor agregado de periodos anteriores en el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 -----

Extracto plasmado en el inciso g) del ACTA PARCIAL TRES, de fecha 11 de noviembre de 2020.

IV.- Por lo que respecta al punto número 4 del ACTA PARCIAL DOS, de fecha 12 de marzo del año que transcurre, que establece **“4.- Contrato de franquicia celebrado por la contribuyente [REDACTED]”** relacionado directamente con el numeral 34 del acta levantada en fecha 28 de febrero de 2020, cuyo extracto se reproduce:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **7/16**

34 -Contrato de franquicia celebrado por la contribuyente GASOLINERA PRIZENA, S.A. DE C.V. y PEMEX REFINACIÓN

En lo relativo a este punto, se hace del conocimiento de después de hacer una minuciosa y exhaustiva búsqueda en ese momento no se contaba con copia del referido Contrato de franquicia celebrado por la contribuyente [REDACTED] para ser exhibido de manera inmediata a la autoridad fiscalizadora, no se omite mencionar, que dicho contrato no forma parte de la contabilidad de la empresa, por no contener información contable que aporte elementos necesarios para los efectos de la revisión que motivó la visita que nos ocupa.

V.- Por último, atendiendo lo señalado en el punto número 5 del ACTA PARCIAL DOS, de fecha 12 de marzo del presente año, el cual señala “5.- Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, que en su caso aplicaron en el ejercicio 2017”, dicho punto se deriva del numeral 35 del acta del 28 de febrero de 2020, cuyo extracto se reproduce:

35 - Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, que en su caso aplicaron en el ejercicio 2017

Se exhibió la documentación consistente en declaración anual fiscal 2016, de igual manera, en el formato electrónico denominado PDF, mismo que no admite modificaciones por su propia naturaleza, y haciéndolo fidedigno e indubitable en su contenido, por lo tanto, se acredita el origen y procedencia de la pérdida correspondiente aplicable al año 2017.

Adicionalmente, quedó pendiente la exhibición de la documental a que hace referencia el punto número 18 del ACTA PARCIAL DOS, de fecha 12 de marzo del presente año, el cual se reproduce a continuación,

Respecto al punto número 18, que la contribuyente visitada en el ejercicio 2017, obtuvo un préstamo bancario de la Institución Bancaria Banco Santander (México), S.A., sin embargo en este momento no se cuenta con el contrato que ampare dicho préstamo, mismo que según el compareciente ya fue solicitado a la Institución Bancaria.

En lo que toca a este punto, tal y como se desprende del extracto del acta mencionada, el Contrato que ampara un préstamo con la Institución Bancaria [REDACTED] S.A., éste se solicitó mediante escrito a la institución bancaria correspondiente, el cual ha sido proporcionado por el banco, y puesto a disposición de esa autoridad revisora en la diligencia de fecha 11 de septiembre de 2020, de la cual se generó el ACTA PARCIAL NUMERO TRES.

Adicionalmente, se proporcionó en archivos digitales lo siguiente:

- Balanza de comprobación 2016
- Conciliación Fiscal Contable 2016
- Determinación de pagos provisionales 2016
- Estado de resultados 2016
- Estado de Situación Financiera 2016

De lo anterior, se advierte, que la contribuyente confiesa que no proporcionó de manera completa la información solicitada mediante el acta parcial uno de 28 de febrero de 2020, levantada a folios RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010010, mismo que también se corrobora mediante el acta parcial dos de 12 de marzo de 2020, como quedó precisado en líneas anteriores, ya que la finalizadora le otorgó un plazo de 6 días, de conformidad con el artículo 53 párrafo primero fracción b) del Código Fiscal de la Federación, para que exhibirá la información y/o documentación solicitada, sin atender a ello, por lo tanto lo contundente es ante tal omisión la imposición de multa SF/SI/DAIF-I-3-M-1465/2020 de 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Finalmente se procede analizar el agravio identificado como **segundo**, en el cual la recurrente manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada que, no obstante, haber sido entregada la información requerida en las Actas Parciales Uno y Dos, se impuso una multa a mi representada bajo el argumento “que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada mediante acta parcial número Uno de fecha 28 de febrero de 2020, levantada a folios del RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010010, se tome la aseveración que mi representada impidió el desarrollo de las facultades de comprobación prevista en el artículo 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, misma que consta en practicar la visita domiciliaria a los contribuyentes; por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, donde prevé literalmente que: Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; agregando que en virtud de que esa contribuyente no exhibió los datos, informes y/o documentación solicitados de manera completa, “se aplica la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción 1 del propio Código, por lo tanto y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código...”

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **8/16**

El presente agravio resulta **infundado**, así mismo, resulta errónea la interpretación de la recurrente, toda vez que, la multa SF/SI/DAIF-I-3-M-1465/2020 de 31 de agosto de 2020, se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que de la misma, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecúan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II, y segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...).

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40, párrafo primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **9/16**

cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto recurrido consta lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada mediante acta parcial uno, de fecha 28 de febrero de 2020, levantada a folios del RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010010, esa contribuyente impidió el desarrollo de las facultades de comprobación prevista en el artículo 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, misma que consta en practicar la visita domiciliaria a los contribuyentes; por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, donde prevé literalmente que: Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y en virtud de que esa contribuyente no exhibió los datos, informes y/o documentación solicitados de manera completa, no se aplica la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción I del propio Código, por lo tanto y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta Autoridad Fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicarán las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió con su obligación, al no haber proporcionado de manera completa la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, motivo por lo cual no resultó aplicable la fracción I del aludido artículo, contrario a lo argüido por la recurrente, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II, del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente, no proporcionó de manera completa la información y/o documentación solicitada mediante acta parcial uno de 28 de febrero de 2020, levantada a folios RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010010, por lo que la contribuyente impidió el desarrollo de las facultades de comprobación prevista en el artículo 42, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **10/16**

términos indicados, al constituir su conducta un obstáculo al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Corroborar lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª).

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **11/16**

los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En esa tesitura, resulta **infundado**, lo manifestado por la recurrente consistente en: *“es falso que mi representara impidiera el desarrollo de las facultades de comprobación previstas en el artículo 40 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación”*.

Para demostrar lo anterior, es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo **“impidan” lo define como “Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”**.

Ahora bien, el término estorbar está definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

1. Tr. Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.
2. Tr. Molestar, incomodar.

Bajo ese contexto, es evidente que para impedir las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, la contribuyente no requiere externar un acto físico por el cual impida materialmente las facultades de la autoridad pues bien, de acuerdo con las definiciones antes precisadas es inconcuso que únicamente requiere poner en dificultad de la ejecución de algo, lo cual sin duda alguna la conducta de la contribuyente actualizó en el presente caso, ya que el hecho de que no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada mediante acta parcial uno de 28 de febrero de 2020, levantada a folios RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010010, **esto obstaculiza a la autoridad fiscalizadora en conocer si la contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, de ahí que efectivamente existe un impedimento.**

Expediente: **52/2020**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**
Página No. **12/16**

De ahí que ciertamente la recurrente si actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero, del artículo 40 del Código Fiscal, pues la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica en virtud que es clara la conducta, pues con tal conducta de la contribuyente es una forma de impedir el desarrollo de la revisión.

En esa tesitura, y contrario a lo argumentado por la recurrente, su conducta encuadró en las hipótesis establecidas en la fundamentación de la multa de mérito, así también, se cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además fueron precisados los preceptos legales por medio del cual la fiscalizadora encuadró la conducta infractora de la contribuyente (artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación), asimismo, expresó los motivos para su imposición, (el cual fue no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada mediante acta parcial uno de 28 de febrero de 2020, levantada a folios RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010010).

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y/o documentación (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella) solicitada mediante acta parcial uno de 28 de febrero de 2020, levantada a folios RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010010; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella); por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos de la recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

Lo anterior, toda vez que del acta parcial dos de 12 de marzo de 2020, se desprende que los visitantes hicieron constar que la contribuyente no suministró de manera completa la información y documentación solicitada, como se muestra a continuación:

- h).- Se hace constar que en este momento el compareciente no exhibe a los visitantes en el domicilio fiscal en el que se actúa la siguiente información y documentación relacionada con los puntos número 6, 31, 33, 34 y 35, del inciso e) de la presenta acta parcial, consistente en:-----**
- 1.- Declaraciones mensuales normales y/o complementarias de Retenciones Impuesto al Valor Agregado -----**
 - 2.- Controles volumétricos diarios por la venta de gasolina magna, gasolina premium uba, diésel, aceites y lubricantes, por el ejercicio 2017.-----**
 - 3.- Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado de periodos anteriores que en su caso se acredite en el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.-----**
 - 4.- Contrato de franquicia celebrado por la contribuyente [REDACTED]-----**
 - 5.- Documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, que en su caso aplicaron en el ejercicio 2017.-----**

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **13/16**

De lo anterior se desprende que la contribuyente no proporcionó las declaraciones mensuales normales y/o complementarias de Retenciones Impuesto al Valor Agregado; controles volumétricos diarios por la venta de gasolina magna, gasolina Premium uba diésel, aceros y lubricantes por el ejercicio 2017; y documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado de periodos anteriores que en su caso se acredite en el periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017; contrato de franquicia celebrado por la contribuyente [REDACTED]; y documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, que en su caso aplicaron en el ejercicio 2017.

Máxime que, como quedó precisado en el agravio anterior, la contribuyente [REDACTED] confiesa de manera expresa en su recurso de revocación específicamente en las hojas 10, 11 y 12 que no proporcionó la información y documentación consistente en los 5 puntos antes precisados.

Por lo tanto, la contribuyente confiesa que no proporcionó de manera completa la información solicitada mediante acta parcial uno de 28 de febrero de 2020, levantada a folios RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010010, mismo que también se corrobora mediante acta parcial dos de 12 de marzo de 2020, como quedó precisado en líneas anteriores, ya que la finalizadora le otorgó un plazo de 6 días, de conformidad con el artículo 53 párrafo primero fracción b) del Código Fiscal de la Federación, para que exhibirá la información y/o documentación solicitada.

En esa tesitura, se corrobora que la contribuyente impidió el desarrollo de las facultades de comprobación prevista en el artículo 42, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados, al constituir su conducta un obstáculo al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, respecto del argumento de la recurrente consistente en:

Esto es así, toda vez que por disposición expresa del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se llevó a cabo la revisión de la cual es fruto la resolución que hoy se combate, se prevé que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación...

Ante tal situación, es evidente que en este caso, **la revisión de la contabilidad no ha concluido**, y en consecuencia se han proporcionado todos y cada uno de los requerimientos de información que la Autoridad Revisora ha solicitado en los tiempos señalados en las correspondientes Actas Parciales que se han levantado con motivo de cada una de **diligencias** que en su conjunto integran la visita ordenada mediante oficio número 036/2020 de fecha 26 de febrero de 2020; mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número RIM2000003/20, emitido y firmado en forma autógrafa por el C.P. [REDACTED], en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **14/16**

De lo argüido, se advierte que la contribuyente pretende que no se le sancione, toda vez que las autoridades deberán de concluir la visita domiciliaria dentro del plazo máximo de doce meses, lo cual resulta **infundada** su interpretación.

Lo anterior toda vez que, el artículo 53, párrafo primero, fracción b) del Código Fiscal de la federación, establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos de la contribuyente, se tendrá el plazo de 6 días, por lo que si la contribuyente no proporcionó de manera completa la información y/o documentación solicitada, de conformidad con el citado artículo, por lo que su conducta actualizó la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, ya que como fue indicado es el artículo 53 del Código Fiscal Federal, el que prevé los diversos casos y plazos en que la contribuyente deberá presentar los elementos y documentos que le sean solicitados dentro de los procedimientos de fiscalización, indicando de forma precisa que cuando lo requerido sean documentos de los que deba tener la contribuyente y se lo soliciten durante el desarrollo de la visita, entendiéndose por el mismo que se debe atender desde el momento del requerimiento, pues fue el propio legislador quien de forma expresa reguló el plazo en que la contribuyente auditada debía aportar tales elementos al auditor.

Bajo esa óptica, contrario a lo manifestado por la recurrente, la conducta que desplegó y por la cual fue sancionada por la autoridad, consistió en el hecho de no haber proporcionado de manera completa la información y documentación solicitada, los cuales estaba obligado a llevar de conformidad con el artículo 53, párrafo primero, fracción b) del Código Fiscal de la Federación, por tanto, fue correcto que la autoridad fiscalizadora haya considerado que la recurrente cometió la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Tributario Federal, sancionada de acuerdo a lo preceptuado en la fracción I del artículo 86 del citado Código.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **15/16**

afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la tipicidad, el cual es un principio relativo, normalmente en materia penal, también lo es aplicable a las infracciones y sanciones fiscales, toda vez que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, así mismo, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad.

Aunado a lo anterior y del estudio del caso en concreto se advierte que la recurrente encuadró perfectamente en la hipótesis normativa, toda vez que, la multa impuesta a la contribuyente [REDACTED], fue por el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada, por tal razón impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del mismo Código Tributario le impuso la multa al recurrente.

Finalmente respecto de lo argüido por la recurrente consistente en :

pesos 00/100 M.N.), carece de sustento por no cumplir con los requisitos fundamentales de todo acto administrativo, consistentes en que todo acto de autoridad debe estar debidamente FUNDADO Y MOTIVADO, siendo evidente a todas luces del contenido de la resolución que se recurre que carece de motivación al evidenciar en el ACTA PARCIAL UNO, que:

1.- Se proporcionaron de manera inmediata los dos documentos base de la contabilidad, es decir Libro Mayor y Libro Diario.

2.- Que no se acreditan los hechos que pudieran suponer acciones por parte de mi representada tendientes a impedir el desarrollo de las facultades de comprobación prevista en el artículo 40 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, como consta en cada una de las Actas Parciales

La manifestación resulta **infundada**, toda vez que, contrario a sus argumentos, la autoridad fiscalizadora, sancionó a la contribuyente [REDACTED], en razón de que no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada mediante acta parcial uno de 28 de febrero de 2020, levantada a folios RIM2000003/20010001 al RIM2000003/20010010, y con esto obstaculizó a la autoridad fiscalizadora en conocer si la contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales; y no como lo aduce erróneamente la recurrente, ya que la fiscalizadora no la esta sancionando por haber proporcionado de manera inmediata la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 53, párrafo primero, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Expediente: **52/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4725/2020**

Página No. **16/16**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1465/2020 de 31 de agosto de 2020, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de **\$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

Director de lo Contencioso

[REDACTED]

[REDACTED]